



RoJ: **SAP A 1301/2024 - ECLI:ES:APA:2024:1301**

Id Cendoj: **03014370082024100349**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **8**

Fecha: **19/07/2024**

Nº de Recurso: **38/2024**

Nº de Resolución: **413/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL FUENTES DEVESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA

TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNIÓN EUROPEA

ROLLO DE SALA Nº 38/2024/M-35

PROCEDIMIENTO: INCIDENTE **CONCURSAL** Nº 457/2023

Dimana CONCURSO nº 56/2023

JUZGADO MERCANTIL Nº 3 DE ALICANTE, CON SEDE EN ELX

SENTENCIA NÚM. 413 /24

Il'tmos.:

Presidente: Don Enrique García-Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Rafael Fuentes Devesa

En la ciudad de Alicante, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Il'tmos. Sres. expresados al margen, actuando como Sección especializada en asuntos de lo mercantil, ha visto los autos de incidente **concurzal** nº 457/2023 sobre oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho dimanante del concurso nº 56/2023, seguidos en el Juzgado Mercantil Núm. 3 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada, la concursada Noelia , representada por el/ la Procurador/a Sr/a Ripoll Garrigós y asistida de la Letrada Sra. Juanes Pérez y como apelada, la parte demandante, SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA DIPUTACIÓN DE ALICANTE representado y asistido del Letrado/a de la Administración Local.

I ? ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO. -En los autos de incidente **concurzal** nº 457/2023 dimanante del concurso nº 56/23, seguidos en el Juzgado Mercantil Núm. 3 de Alicante se dictó Sentencia de fecha 2 de octubre de 2023 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ESTIMAR la oposición formulada por SUMA-GESTION TRIBUTARIA DIPUTACIÓN DE ALICANTE contra la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho formulada por D^a. Noelia , que se deniega. Se imponen las costas a la parte concursada".

SEGUNDO. -Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y, tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a la parte adversa, la cual presentó el escrito de oposición al recurso.

Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 28/2024, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 18 de julio de 2024.

TERCERO. -En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Fuentes Devesa

II ? FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento y delimitación de la apelación

1.En el concurso instado por Noelia tramitado por los cauces del art 37 bis y ss. (concurso sin masa), se solicita con arreglo al art 501 **TRLR** la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI en abreviatura) , a la que se opone el acreedor SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA DIPUTACIÓN DE ALICANTE (en adelante SUMA), que, sucintamente, alega que : 1º) la exoneración de crédito público en los términos cuantitativos previstos en el **TRLR** no resulta de aplicación a los créditos públicos locales de cuya gestión recaudatoria se encarga SUMA; 2º) la solicitante del EPI no es una deudora de buena fe y 3º) la concurrencia del supuesto del art 487.1.6 **TRLR** que impide la obtención del EPI

2.Tras la contestación de la concursada, se dicta sentencia en la que aprecia la concurrencia de la causa del art 487.1.6 **TRLR** que impide obtener la EPI. Deja constancia de la postura de SUMA y del escrito de contestación de la deudora, que considera genérica y que en nada favorece el esclarecimiento de su conducta generadora e incumplidora de sus obligaciones, y después razona

"8.- Frente a semejantes afirmaciones (tanto de la memoria, como de la contestación), vacías de contenido y justificación, y ante la oposición formulada por SUMA poniendo en tela de juicio su condición de deudora de buena fe, no sólo de forma argumentativa, sino con determinados medios probatorios que muestran una conducta de la concursada, no sólo rebelde al cumplimiento de sus obligaciones (sin que quedara justificado su nivel de endeudamiento), sino digna de condenas penales y sanciones administrativas por multas de tráfico reiteradas en el tiempo, queda claro que correspondía a la deudora contrarrestar tales circunstancias, acreditando que la demandante incidental se equivocaba en sus planteamientos. Lo que significaba que entrando en juego la facilidad y disponibilidad probatoria que correspondía a la deudora concursada (conforme al artículo 217.7 de la LEC) debía acreditar:

i).- La razón justificada de semejante cantidad de sanciones de tráfico que, ante mejor argumentación (que no existe), tan solo ponen de manifiesto una conducta temeraria o gravemente negligente en el devenir del cumplimiento de sus obligaciones no sólo cívicas, sino también económicas, con claro desprecio a las consecuencias (lo que, además, recibe su apoyo en conductas delictivas a lo largo de su vida, aunque una de ellas esté extinguida y la otra suspendida).

ii).- La existencia de su hijo, pues lo utiliza como justificación de sus gastos, y no sabemos si el hijo existe ni de qué gastos se trata.

iv).- La finalidad del sobreendeudamiento, cuya exoneración de deudas ahora pide, cuando según pone de manifiesto la deudora no tenía más ingresos que los reportados por su actividad profesional. Y esa falta de acreditación vuelve a poner de manifiesto que semejante endeudamiento responde a una conducta temeraria o gravemente negligente en el devenir del cumplimiento de sus obligaciones económicas por las que, sin más, con desprecio a sus consecuencias, procede a la agravación de su insolvencia.

v).- La acreditación de la actividad profesional/empresarial indicada por la propia parte concursada, pues su falta de prueba, tan sólo pone de manifiesto, que actuaba en la economía sumergida, lo que vuelve a traer a colación la conducta irreflexiva y antisocial en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada".

Por todo ello concluye *"9.- No estamos, por tanto, ante un comportamiento aislado de la parte deudora, sino ante una forma conductual que pone en evidencia un comportamiento negligente o temerario a la hora de evacuar su obligaciones, que ha agravado su insolvencia sin justificación alguna, mostrando una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de las obligaciones económicas (aunque también, como ya hemos visto cívicas), provocándole un sobreendeudamiento, incompatible con la concesión de la exoneración, limitada al deudor que pueda calificarse de buena fe, cuando en este caso la deudora no lo es, siendo su conducta perfectamente encuadrable en el artículo 487.1 6º **TRLR** ".*

3. Frente a ella se alza la concursada. Aunque el apartado de "fundamentos jurídicos" de su recurso se rubrique "vulneración del principio de igualdad y el de tutela judicial efectiva", no hay propiamente alegación alguna sobre la infracción de los correspondientes preceptos constitucionales sino que contiene una amalgama

de consideraciones que dificulta el análisis judicial. Al margen del excurso teórico sobre el alcance de la reforma operada por la Ley 16/2022 respecto del EPI, a efectos de poder dar respuesta, podemos extractar y sistematizar las siguientes alegaciones:

1º) El acreedor SUMA no ha desvirtuado la buena fe de la deudora, que se presume, al limitarse a realizar una serie de afirmaciones erróneas y no probadas, sin fundamento ni fuerza para desvirtuar la buena fe. En concreto se indica respecto del listado de sanciones de tráfico por importe 3.342,23 € que no fueron cometidas por la concursada, como ya se dijo a SUMA en las alegaciones y recursos administrativos interpuestos (según relación que acompaña), pues en unos casos el conductor del vehículo era su hijo (a quien había traspasado un año antes el vehículo, sin que este realizara el cambio de titularidad en Tráfico) y en otros, su exmarido, imputando a SUMA la ocultación de ese dato

2º) La memoria aportada en la solicitud de concurso sin masa está completa con arreglo al art 7 **TRLR**, sin que el juzgador requiriera la subsanación al efecto, como prevé el art 11 **TRLR**, sin que tampoco pidiera el acreedor el nombramiento de administrador **concursal** dentro del plazo establecido en el art. 37 ter del **TRLR**, que son los trámites adecuados y previsto en la Ley para ello. Añade que yerra la sentencia al describir su contenido, pues no se dice que ha estado de alta de autónomos, sino que se indica que percibe una prestación por "Incapacidad Absoluta", con un importe mensual de 1.595,47€

3º) La irrelevancia de los antecedentes penales de la concursada, al referirse a una condena por delito de tráfico de drogas cometido en el año 2008 y un delito de atentado cometido en 2014, que no son delitos que impidan el EPI, al no encontrarse recogidos en el art. 487.1 1º **TRLR**, con crítica a lo que considera juicios de valor improcedentes contenidos en la sentencia

4º) Ausencia de prueba del comportamiento negligente o temerario al que se refiere el art. 487.1 6º del **TRLR**. Reseña que la buena fe se presume, no ha de ser calificada por el juzgador de instancia e imputa que se confundan las causas de sobreendeudamiento con el comportamiento personal de la concursada. Indica (mayúsculas en original) que *"No existe un NEXO DE CAUSALIDAD, entre el sobreendeudamiento, y las sanciones de tráfico, o los dos delitos penales. Nada tiene que ver con la causa de la insolvencia. No se valora cual ha sido la verdadera causa, ni se requirió más información a la concursada al respecto, tampoco se solicitó el nombramiento de administrador concursal para que realizara el informe del art. 37 ter.*

La deudora debe aprox. 20.000 euros a entidades financieras, a las que solicitó una serie de microcréditos, no son cantidades desorbitadas, no es que tenga un sobreendeudamiento extremo, es más, son entidades como COFIDIS, SANTANDER CONSUMER, etc., entidades que prestan dinero a base de dar unas condiciones leoninas a los deudores, en muchas ocasiones con préstamos nulos, por condiciones abusivas, que no han estudiado la situación previa antes de la concesión del préstamo e imponen cuotas de imposible cumplimiento.

La Sra. Noelia, no pudo pagar dichos microcréditos [...] porque tuvo que ayudar a su hijo, y tuvo que operarse y recibir un tratamiento médico que en ocasiones no estaba incluido en la seguridad social".

5º) La grave enfermedad y minusvalía de la concursada y situación familiar desestructurada. Relata que tuvo un accidente en 1999 por un atropello de tráfico y que después de numerosas operaciones, consiguió ir con muletas y se le realizó un trasplante de hígado con las complicaciones que ello conlleva, con aportación del historial médico, que se inserta en el recurso y que le impide el desarrollo normal. Añade que su propio hijo y marido se han desentendido de ella y no le han generado más que problemas personales y económicos en su vida.

6º) Improcedente aplicación del art 487.1.6 **TRLR**. Reitera que (i) ha aportado todos los documentos exigidos por ley, como los antecedentes penales, sin que sean computables a estos efectos; (ii) que respecto de las sanciones de tráfico ha informado a SUMA que no era la conductora; (iii) que pertenece a un entorno sociocultural muy desfavorecido, y se encuentra en el umbral de la pobreza, pese a que cobra una pensión de incapacidad absoluta, no tiene vivienda, y es minusválida; (iv) las deudas por las multas resultan un crédito subordinado, que representa aproximadamente un 15% de la deuda, sin que existe relación ni nexo de causalidad entre las causas alegadas y el resto del 85% de deuda; (v) que la memoria no es una explicación de la vida de las personas para que se valore si el deudor ha sido un ciudadano ejemplar, que es lo pretendido en la sentencia.

Concluye que no se puede denegar a un ciudadano de la Unión Europea el derecho de exoneración por los motivos alegados por SUMA y literalmente que *"No se puede pretender que el Juez de lo mercantil actúe como un "policía", "juez de lo penal" o "cobrador de deudas"."*

4. SUMA se opone por estimar infundada la apelación e interesa la confirmación de la sentencia, por considerarla ajustada a derecho, con un extenso excurso sobre el art 7.2CC y que no resulta exonerable la deuda pública local

5. Atendidos los términos de los escritos de las partes, en especial el de la apelante, conviene realizar una serie de consideraciones previas que delimitan nuestra respuesta

En primer lugar, recordar que la apelación no constituye un nuevo juicio, que dé oportunidad a las partes litigantes para variar el objeto del proceso, tal y como fue previamente configurado con sujeción al principio dispositivo que rige el proceso civil (art. 218 y 412.1 LEC), que debe ser resuelto mediante un examen de las actuaciones de primera instancia, sin que quepa introducir en apelación cuestiones nuevas, distintas de las debatidas oportunamente en el proceso en el que se dictó la resolución apelada (art 456LEC) . En palabras de la STS 1819/2023, de 21 de diciembre

« Las facultades revisoras habrán de versar sobre las mismas pretensiones, las mismas oposiciones, las mismas pruebas y conclusiones; ahora bien, limitando su alcance a los puntos o cuestiones planteados en el recurso.»

Decimos esto porque buena parte de las cuestiones que plantea la concursada en su recurso de apelación son ex novo, al haber omitido suscitarlas en el trámite de contestación a la oposición al EPI formulada por SUMA, limitada a reflexiones teóricas sobre la Directiva 2019/1003, la irretroactividad de las leyes o sobre la situación de insolvencia y el carácter subordinado y exonerable del crédito público por sanciones. Así ocurre con todo lo referente a la ausencia de intervención directa en las infracciones de tráfico sancionada administrativamente (al margen de lo superfluo de su alegación, al no cuestionarse su firmeza ni ser en todo caso este cauce para dilucidar sobre su responsabilidad) o la existencia de enfermedades y minusvalía de la concursada; desestructuración familiar o sobre las ayudas a su hijo (estas últimas que siquiera se identifican). Por tanto, resultan por ello inatendibles

En segundo lugar, el objeto de esta alzada se centra en verificar, atendido lo debatido en la instancia, si el deudor concursado es merecedor de la EPI por ser un deudor de buena fe, y especialmente, si se comportó de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones (art 487.1.6 **TRLR**), que es el fundamento de la sentencia para su denegación

Lleva razón por ello el recurso al resaltar la irrelevancia de los antecedentes penales de la concursada, derivados de unos delitos no comprendidos en el art 487.1.1 **TRLR** y además con penas privativas de libertad ya extinguidas, por lo que resulta prescindibles las reflexiones que al respecto se contienen en la sentencia

Tampoco son del todo afortunadas algunas de las referencias que se hacen en el auto a la memoria aportada en la solicitud de concurso sin masa. Al margen de que en ella no se dice que desarrolle actividad empresarial, si resulta completa o no en todo caso no habilita a denegar la EPI con arreglo al art 487.1.6**TRLR**, que es el fundamento de la sentencia . Ello podría dar lugar, en su caso, a la calificación de concurso culpable (art 443.4 **TRLR**) y con ello a la aplicación del art 487.1.3 **TRLR** o a lo sumo en el apartado 5º del mismo precepto, pero aquí no se basa la sentencia en esas causas. Por ello huelga el discurso sobre el art 7, art 11 y 37 bis **TRLR** desplegado en el recurso. Otra cosa es que el juzgador se refiera con ello a la insuficiencia de información sobre el endeudamiento, que no se completa con la contestación, que nada aporta al respecto

SEGUNDO. - Marco fáctico relevante

1.La resolución del objeto de esta apelación en los términos delimitados ha de hacerse con los datos disponibles derivados de las alegaciones no contradichas y documental obrante en el expediente judicial, y, que, en extracto, se reducen a los siguientes:

i) la concursada nació el NUM000 /1959, tiene un hijo de 41 años y percibe una pensión por incapacidad absoluta desde noviembre de 1999 y cuyo importe actualizado es de 1.595,47 € mensuales

ii) su pasivo está compuesto por deudas con 5 entidades bancarias por importe que va desde los 9.836 € a los 1.000€, que hacen un total de 20.856€, correspondiente a préstamos personales y microcréditos con tarjetas de crédito (según se reconoce), a los que en el trámite de solicitud de EPI añade el crédito de cuya recaudación se encarga SUMA por multas derivadas de sanciones de tráfico por importe de 136.39€, 217,58€ y 2.529,38€, por lo que su pasivo total asciende a 23.739,35€

iii) se sobreentiende que tiene obligación de formular las declaraciones de IRPF de los tres últimos años previos a la solicitud de EPI, como se afirma en la demanda de oposición y no se contradice, de modo que sus ingresos en ese periodo se reducen a los antes dichos

TERCERO. El deudor de buena fe. El endeudamiento temerario o negligente

1. La regulación actual de la exoneración del pasivo insatisfecho procede de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas

para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas; ley que es la aquí aplicable al ser un concurso y una petición de EPI formulada tras su entrada en vigor

Se destaca en su Preámbulo que se pretende convertir el beneficio de la exoneración de deudas, cuando concurren determinadas circunstancias, en un derecho de la persona natural deudora, de modo que se prescinda del sustantivo «beneficio» en su propia definición, y que, aunque la Directiva no lo impone, se ha optado por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales, como es el caso presente

Esta generalización hace que esa finalidad de permitir al deudor *«volver a emprender reincorporándose con éxito a la actividad productiva, probablemente sacando enseñanza de la crisis sufrida, en beneficio de la sociedad en general e incluso de los propios acreedores que tampoco obtendrían satisfacción a la legítima pretensión de cobro en ausencia de un expediente como el de la exoneración si el deudor, como la experiencia reiteradamente ha demostrado, se mantenía en situaciones de economía sumergida»* resulte cuestionable en aquellos casos - como aquí ocurre - en los que el deudor parece que ya se encuentra fuera del mercado laboral, profesional y empresarial y sus ingresos ordinarios tienen una procedencia pública, a través de la pensión

2. Al no exigir el pago de un umbral de pasivo mínimo para su obtención, el modelo acogido es el de un sistema de exoneración por mérito *«en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables»*.

Se mantiene, pues, la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe (art 486), que sigue siendo la clave de bóveda de la exoneración. Al respecto dice el Preámbulo que *"se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor"*. A tal efecto el artículo 487.1 enumera las circunstancias que impide al deudor obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, o dicho de otra forma, cuya concurrencia provoca que el deudor no merezca la consideración de "deudor de buena fe". Estamos, pues, ante un concepto normativo distinto al del art 7.1CC, y que viene definido de forma negativa

Por ello, y como ya hemos anticipado, resultan prescindibles las consideraciones contenidas en la sentencia apelada relativas a la conducta de la concursada por infracciones penales que el legislador no ha considerado relevantes a los efectos de denegar o excluir la EPI, pero que en todo caso no son la ratio decidendi de la denegación, que es la apreciación del apartado 6º del art 487.1 **TRLR**

3. El citado precepto dice que no podrá obtener la EPI el deudor

«Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) *La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*

b) *El nivel social y profesional del deudor.*

c) *Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*

d) *En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas»*

Con el añadido en su apartado 2 que en relación con ese supuesto

«...corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal»

Ya la Directiva en su art 23.1 habilita a los Estados miembros a poder *«mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas [...] cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesto o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba»* que está en sintonía con el considerando 79 que apunta que *"Al determinar si un deudor fue deshonesto, las autoridades judiciales o administrativas pueden tener en cuenta circunstancias como las siguientes: la naturaleza y el importe de la deuda; el momento en que se ha contraído la deuda; los esfuerzos realizados por el empresario para abonar la deuda ..."*

4. Aquí no se imputa la primera de las conductas descritas, sino que lo que se achaca en la sentencia es que el deudor se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones. Hemos dicho en nuestra precedente sentencia nº 286/2024, de 24 de mayo que en este supuesto

*«no se trata de comprobar el dato objetivo de la concurrencia de una resolución **concursal**, penal o administrativa, sino que exige determinar conceptos de una importante carga valorativa (sobreendeudamiento temerario o negligente) con arreglo a unas directrices generales y abiertas , por lo que se ha dicho que con ello la determinación del concepto de buena fe, sin dejar de ser normativo, adquiere un tinte más valorativo, frente al resto de supuestos de carácter objetivo»*

5. Lo único que aquí consta probado (reflejado en el FJ 2º) es que la Sra. Noelia , en una época en la que estaba fuera del mercado laboral, sin constancia alguna de actividad ni expectativa profesional o empresarial, y cuyos ingresos eran estables (al proceder de una pensión por importe algo superior a 1500 € mensuales) contrae unos préstamos y micro o minicréditos , que según un principio de normalidad, debemos entender que no estaban destinados a financiar ningún negocio o proyecto productivo y que es notorio que deben amortizarse en un corto lapso temporal y a un tipo de interés bastante alto, pues de lo contrario pueden derivar en un sobreendeudamiento, si no se dispone de recursos para atenderlos. A ello se añade la generación de una deuda por sanciones de tráfico cercana a 3.000€, que se estima en el propio recurso que oscila sobre un 15% del total del pasivo

6. A la vista de estos datos, consideramos que la sentencia acierta al aplicar el art 487.1.6TRLR. Entendemos que tal actuación no se ajusta a un comportamiento ordenado y diligente de una persona media en esas circunstancias.

De una parte, al margen de que la deuda pública local no sea exonerable (como hemos resuelto en sentencia de este tribunal nº 324/2024, de 17 de junio , y de igual modo, SAP de Valencia , sección 9ª, nº 75/2024, de 25 de marzo y SAP de Madrid , sección 28ª , nº 166/2024, de 20 de mayo) , en lo que aquí interesa es evidente que la actuación de la deudora al tiempo de contraer ese 15% de su pasivo fue cuando menos negligente, por no tildarla de temeraria , pues acumuló una importante colección de multas, reveladora de una actuación manifiestamente rebelde a la normativa sectorial, sin que corresponda (como antes se ha dicho) revisar su procedencia en esta sede

Por otra parte, y sobre todo, lo relevante es la parte esencial de endeudamiento. Si los ingresos permanecen estables, y sin la menor expectativa de aumento (salvo la correspondiente actualización vía presupuestos del Estado), resulta negligente incrementar de manera considerable los compromisos de deuda, al no tener capacidad de reembolso. Como dijimos en la precedente sentencia nº 286/2024, de 24 de mayo

«No hay que tener especiales conocimientos de economía para saber que ello iba a desencadenar más pronto que tarde en la imposibilidad de atender de manera regular las obligaciones contraídas a su vencimiento, y con ello la frustración de los derechos de cobro de sus acreedores»

Comportamiento económico de asunción de pasivo del que se omite dar explicación alguna. No solo la memoria de la solicitud de concurso nada aporta, sino que tampoco se supe en el trámite de contestación a la demanda. Nada se indica de que concurra causa sobrevenida o imprevista alguna que explique el sobreendeudamiento, por lo que es lógico concluir, si atendemos a los datos antes dichos, que se contrajo ese pasivo por la concursada sin capacidad de reembolso. Ello es lo que permite entender las referencias contenidas en la sentencia, que no niega que la buena fe del deudor se presuma, por lo que la crítica del recurso sobre ello no se entiende.

7. Añadir al respecto que si bien en el proceso incidental de oposición a la EPI, al ser el acreedor el que lo insta, le corresponde probar, por aplicación del art 217.2 LEC, que el deudor está incurrido en el comportamiento del art 487.1.6º **TRLR**, ello no significa que no se deba tener presente en esa valoración la disponibilidad y facilidad probatoria, como contempla el art 217.7 LEC. En este caso, el que no se pueda concretar con más precisión las fechas del endeudamiento bancario no es ajeno al deudor, que omite cualquier información sobre el particular, pues perfectamente podía haber sido aclarado por la deudora, sin especial esfuerzo, con indicación de la fecha e importe de la deuda contraída en cada caso

Si nada dice, no hay razón alguna para entender que tal endeudamiento se remonte a un periodo en el que los ingresos - o sus expectativas- fueran distintos a esa pensión de 1.500 € mensuales, aproximadamente; ingresos que, reiteramos, deducimos que no han variado al menos en los últimos tres años previos a la EPI

8. En definitiva, de lo aportado no se puede predicar que en la fecha de solicitud de los préstamos el deudor fuera capaz de atenderlos. Se ignora si fue practicada evaluación de solvencia por los prestamistas, pues el que esté prevista tal evaluación (art 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, completado en el artículo 18.2 de Orden

EHA/2899/2011, de 28 de octubre, modificado, con efectos de 27 de julio de 2021, por el art. 3.3 de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio) no significa que efectivamente se haya llevado a efecto. Pero es que el dato de que la entidad financiera no actuara correctamente no significa automáticamente que el comportamiento económico del concursado resulte diligente.

9. En conclusión, en las concretas circunstancias antes expuestas, cualquier persona debía ser consciente de que el encadenamiento de préstamos unido a la generación de una importante deuda por sanciones administrativas, implicaba irremediabilmente la imposibilidad de pago, sin que se dé explicación alguna de ese comportamiento. En consecuencia, ese volumen excesivo de deudas en las circunstancias concurrentes es por razones imputables a la voluntad de la deudora, que ha actuado sin la prevención mínima exigible, y que nos permite confirmar la sentencia, al no superar la concursado el estándar de buena fe en que se asienta el instituto que analizamos, dado que el endeudamiento temerario e irresponsable está excluido de la exoneración en el sistema legal diseñado por la Ley 19/2022

CUARTO.- Costas

1.No obstante la desestimación del recurso, no procede efectuar imposición sobre las costas causadas en esta alzada al apelante, atendidas las serias dudas que suscita el caso ante la cierta confusión que genera la respuesta de instancia en su fundamentación y la ausencia de criterios estables sobre el régimen de la exoneración de deudas por su novedad

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

Debemos desestimar el recurso interpuesto por Noelia contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil Núm. 3 de Alicante de fecha 2 de octubre de 2023, que se confirma, sin imposición de las costas causadas en apelación.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para apelar.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación del que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Al tiempo de la interposición del recurso de casación deberá acreditarse la constitución del DEPÓSITO para recurrir por importe de 50 € que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en BANCO DE SANTANDER, sin cuya acreditación no se tendrá por interpuesto.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-